



NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

<http://www.editoraperu.com.pe>

Lima, sábado 5 de diciembre de 1998

AÑO XVI - N° 6737

Pág. 166881

CONGRESO DE LA REPUBLICA

IN 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
 ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
 Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AMPLIA LA COBERTURA DEL FONDO DE SEGUROS DE DEPOSITOS Y LAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

Artículo 1°.- Modificaciones a la Ley N° 26702

Modifícanse los Artículos 99°, 153°, 154°, 156° y 355° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los términos siguientes:

"Artículo 99°.- Facultad de la Superintendencia

En cualquier momento durante el Régimen de Vigilancia, la Superintendencia está facultada para:

1. Evaluar el patrimonio real de la empresa y realizar los estudios que permitan establecer la posibilidad de rehabilitarla;
2. Determinar el patrimonio real de la empresa, en su caso, disponer la cancelación de las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas, y al capital social; y;
3. Requerir a los accionistas que efectúen nuevos aportes de capital en efectivo de forma inmediata. En el caso que los accionistas no lo efectúen, pierden su derecho preferencial y la Superintendencia está facultada para obtener dichos aportes de terceros.

Artículo 153°.- Monto Máximo de Cobertura y su Publicidad

El monto máximo de cobertura es de S/. 62 000,00 por persona en cada empresa, comprendidos los intereses, siendo reajustado con arreglo a lo establecido en el Artículo 18°.

A fin de determinar la cobertura del Fondo para los asegurados de una determinada empresa en liquidación, se toma en cuenta el monto máximo que se encuentre vigente al momento de darse inicio a los pagos a favor de aquellos.

Esta cobertura deberá ser indicada por los miembros del Fondo en la publicidad que realicen de las operaciones que ofrezcan a sus clientes, con excepción de aquella que exclusivamente promueve una operación no cubierta.

Artículo 154°.- Caso de Disolución de un Miembro del Fondo

Declarada la disolución de un miembro del Fondo, la Superintendencia cuidará de que, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, se prepare y remita al Fondo una relación de los asegurados cubiertos, con indicación del monto a que ascienden sus derechos, discriminando capital e intereses. Esta relación debe ser exhibida cuando menos en el local principal de la empresa de que se trate, por un plazo no menor de ciento ochenta (180) días, conjuntamente con un aviso en el que se dé cuenta de

las fechas y de los lugares en los que se ha de atender a los asegurados.

Quienes hubiesen sido omitidos en la relación a que se refiere el párrafo anterior, pueden formular la reclamación correspondiente ante la Superintendencia en un plazo de sesenta (60) días de iniciada la exhibición de dicho documento, lo cual debe ser certificado notarialmente.

Artículo 156°.- Inicio de los pagos que corresponda realizar al Fondo

Los pagos que corresponda efectuar al Fondo se inician en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la relación de que trata el Artículo 154°, los que deben proseguir de manera ininterrumpida.

La Superintendencia podrá solicitar al Fondo los recursos necesarios para atender el pago a los depositantes asegurados, encontrándose el Fondo obligado a su transferencia inmediata. La Superintendencia deberá rendir cuenta del uso de los fondos transferidos.

En caso de existir imposiciones a nombre de menores, se constituyen, siempre a su nombre, un depósito de ahorros en una empresa del sistema financiero.

Los asegurados que no cobrasen la cobertura correspondiente en un plazo de diez (10) años, contado a partir de la fecha de iniciación de los pagos, pierden su derecho sobre dicha cobertura, pasando ésta a formar parte de los recursos del Fondo, excepto los sujetos a medida cautelar y las imposiciones a nombre de menores.

Artículo 355°.- Obligación de presentar informes de acuerdos sobre dividendos o aplicación de utilidades

Toda empresa está obligada a presentar a la Superintendencia un informe explicativo de los acuerdos que hubiera adoptado sobre la declaración de dividendos u otra forma de aplicación de utilidades o de disposiciones de recursos. El plazo para la entrega del referido informe es de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de adopción del acuerdo, debiendo transcurrir un plazo similar para que el contenido del mismo pueda hacerse efectivo.

La Superintendencia podrá suspender los acuerdos de aplicación de utilidades en tanto no reciba explicaciones que absuelvan satisfactoriamente las observaciones que, en relación a ellos, hubiere formulado.

Tratándose de Empresas que presenten inestabilidad financiera o administración deficiente, la Superintendencia deberá requerirles la evaluación y los ajustes patrimoniales que estime pertinentes. Asimismo, por un periodo de seis (6) meses, renovable, por otro igual, la Superintendencia está facultada para prohibir a tales empresas la realización de una o más de las siguientes operaciones:

1. Tomar riesgos adicionales de toda naturaleza con cualquier persona natural o jurídica vinculada directa o indirectamente a la propiedad o gestión de la empresa, con o sin garantías;
2. Renovar cualquier operación que implique riesgos, por más de ciento ochenta (180) días;
3. Realizar operaciones que generen nuevos riesgos de mercado;
4. Comprar, vender o gravar bienes muebles o inmuebles que correspondan a su activo fijo o a sus inversiones financieras permanentes;
5. Enajenar documentos de su cartera crediticia;
6. Otorgar créditos sin garantía; y,
7. Otorgar poderes para la celebración de las operaciones previstas en cualquiera de los numerales anteriores.

De igual manera, en el caso que una empresa presente inestabilidad financiera o administración deficiente, la Superintendencia debe disponer la evaluación y ajustes patrimoniales que estime pertinentes."

Artículo 2°.- Aplicación inmediata del Nuevo Monto de Cobertura

Los pagos que correspondan a depositantes asegurados en procesos liquidatorios iniciados bajo la vigencia de la Ley N° 26702 -Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros-

se adecuarán al monto de cobertura establecido por la presente norma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla,

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas

14329

LEY N° 27009

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRORROGA VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 1°.- De la vigencia de la reorganización y modernización del Poder Judicial y del Ministerio Público

Prorrógase el proceso de reorganización y modernización del Poder Judicial y del Ministerio Público, las funciones del Consejo de Coordinación Judicial y la vigencia de las disposiciones contenidas en las Leyes N°s. 26546, 26586, 26623, 26695, 26735, 26738, 26747, 26898 y 26933, así como sus modificatorias y ampliatorias, disposiciones transitorias, complementarias y finales, y demás normas vigentes sobre la materia, hasta el 31 de diciembre del 2000.

Artículo 2°.- De la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial

Prorrógase la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, creada por la Ley N° 26546, modificada por las Leyes N°s. 26623, 26695 y 26747 hasta el 31 de diciembre del 2000.

Artículo 3°.- Amplían plazo de suspensión de artículos de la L.O.P.J.

Quedan suspendidos los Artículos 17°, 72°, 74°, 8 1° al 88°, 93° al 101°, 113° al 115°, 117°, 118°, 120°, 122°, 128°, 190°, 221° 236° al 239°, 246°, 255°, 271° y 272° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y los Artículos 4° inciso a), 5° y 6° de la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

Artículo 4°.- De la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

Prorrógase la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, creada por Ley N° 26623, modificada por las Leyes N°s. 26695 y 26738 hasta el 31 de diciembre del 2000.

Artículo 5°.- Amplían plazo de suspensión de artículos de la L.O.M.P.

Quedan suspendidos los Artículos 25°, 27°, 28°, 30° segundo párrafo, 31°, 33°, 38°, 42°, 48°, 40°, 50°, 63°, 97°, 98° y 99° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por el Decreto Legis-

lativo N° 052, y el Artículo 2° de la Ley N° 26288, durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

DISPOSICION TRANSITORIA Y FINAL

Unica.- Precísase que las disposiciones contenidas en la Ley N° 26898, no modifican la naturaleza temporal de las designaciones de los Magistrados y Fiscales provisionales. En consecuencia, las Comisiones Ejecutivas del Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente, podrán disponer sin mayor limitación la finalización de la designación de Magistrados y Fiscales provisionales y suplentes.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

14330

Declaran haber lugar a la formación de causa contra ex vocal provisional de la Corte Suprema de Justicia

RESOLUCION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA N° 012-98/CR

VICTOR JOY WAY ROJAS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

HA DADO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto por el Artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del Artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a la formación de causa contra el señor CESAR HUMBERTO TINCO CABRERA, Ex Vocal Provisional de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de los delitos contra la Función Jurisdiccional en la modalidad de Fraude Procesal y contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Material, en agravio del Estado, tipificados en los Artículos 416° y 427° del Código Penal.

Asimismo, de conformidad con los Artículos 100° y 139° inciso 6) de la Constitución Política se procede a destituirlo del cargo que ostenta a la fecha en el Poder Judicial, separándolo de la función pública.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el recinto del Congreso de la República, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENAR10 FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

14284